

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00093-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado -GUILLERMO AUGUSTO VILLALBA BUITRAGO-, que se pretende acreditar como apoderado de la entidad demandante, contra el auto de 21 de junio de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento del profesional del derecho como apoderado del Instituto Nacional de Vías, y, por ende, no se tuvieron en cuenta sus escritos.

El recurrente expone que no se tuvo en cuenta el poder remitido en su oportunidad -12 de noviembre de 2021- al Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla, el cual fue conferido conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues fue conferido mediante mensaje de datos, teniendo en cuenta que se le requirió el 19 de abril de 2022, para que aportara el mandato conforme la norma en cita o el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así, comenta que el 27 de abril de 2022 se radicó el poder suscrito por la doctora Juliana Ferro, con ajuste al mencionado artículo 5º, por lo que solicita se revoque la decisión proferida, en su lugar, se reconozca personería y se dé trámite a los memoriales radicados.

Pese a surtirse el traslado del recurso por conducto de la Secretaría, ninguno de los intervinientes se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si los poderes otorgados por el abogado recurrente cumplen con los requisitos que establecía el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Así, se deben revisar los mandados aportados al expediente el 12 de noviembre de 2021 - 25Poder20211112.pdf- y el 27 de abril de 2022 - 40MemorialCumplimientoRequerimiento.pdf-.

De la revisión del primer mandato, fácil se colige que no fue remitido mediante mensaje de datos, dado que no hay prueba de ello, pues solo reposa en el expediente el documento electrónico que lo contiene. En contraste, respecto del segundo si se puede afirmar que fue remitido mediante mensaje de datos, pues el abogado aportó la cadena de correos donde se remitió el poder; sin embargo, se observa que el emisor del mensaje no es la entidad que confiere el poder, pues no proviene del buzón de notificaciones electrónicas de aquella (artículo 197 Ley 1437 de 2011, artículo 5º del Decreto 806 de 2020), sino de un tercero que no fue quien confirió el encargo.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 21 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **122** hoy **23** de **septiembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20c80e5f5effd039575828dc92a78e21d14e4c22c978b8cee3639475addf20c**

Documento generado en 22/09/2022 03:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>